

2021

Pautas de actuación para fiscales ante situaciones urgentes y de riesgo en casos de violencia de género

UFEM | Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra
las Mujeres

DOVIC | Dirección General de Acompañamiento,
Orientación y Protección a las Víctimas



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Pautas de actuación para fiscales ante situaciones urgentes y de riesgo en casos de violencia de género

Informe realizado por:

Unidad Fiscal Especializada en violencia contra las Mujeres del Ministerio Público Fiscal de la Nación (UFEM).

Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC)

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: noviembre 2021

2021

Pautas de actuación para fiscales ante situaciones urgentes y de riesgo en casos de violencia de género

UFEM | Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra
las Mujeres

DOVIC | Dirección General de Acompañamiento,
Orientación y Protección a las Víctimas

Índice

I.	PRESENTACIÓN	7
II.	OBJETIVOS.....	8
III.	ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	9
IV.	MARCO LEGAL NACIONAL E INTERNACIONAL. EL DEBER DE PREVENCIÓN.....	10
V.	CONTENIDO DEL DEBER DE PREVENCIÓN.....	12
VI.	IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS.....	15
VII.	ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITEN CONOCER Y VALORAR LOS RIESGOS.....	18
VIII.	PAUTAS O MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA EN CASO DE RIESGO ACTUAL O INMINENTE	19
IX.	LA NOTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS	21
X.	EL CONTROL DE LAS MEDIDAS.....	22
XI.	INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DISPUESTAS.....	23
XII.	ANEXO	25
	1. Presentación.....	25
	2. Aproximación al derecho de las víctimas de violencia de género a ser escuchadas.....	25
	3. La entrevista: su objetivo.....	26
	4. Consideraciones y condiciones previas a la entrevista.....	26
	5. Dinámica de la entrevista	30
	6. Aspectos a relevar en las entrevistas	32
	7. Asuntos a considerar con posterioridad a la entrevista	34

I. PRESENTACIÓN

La violencia de género cometida contra las mujeres cis y personas LGBTI+¹ constituye una violación de los derechos humanos y, por ello, es una preocupación creciente en distintos ámbitos nacionales e internacionales. Puede afectar sus vidas, así como su bienestar físico, psicológico y sexual (entre otros), y su capacidad para el desarrollo de un espacio de vida digno, autónomo y seguro.

El derecho de las mujeres a vivir sin violencia está consagrado en acuerdos internacionales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer² (CEDAW) y la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, ambas de Naciones Unidas³; y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará) de la Organización de Estados Americanos⁴.

Para ello, los Estados deben articular y construir modelos y herramientas de intervención temprana, para prevenir y mitigar riesgos ciertos y potenciales que puedan atentarse e incidir contra la vida de las mujeres y población LGBTI+, a través de sus políticas públicas, en particular, de su política criminal.

En este escenario, el diseño de pautas de detección y actuación rápida y progresiva para supuestos de riesgo de reiteración de victimización, dirigidos al servicio de administración de justicia que, con un enfoque de género, acompañen y complementen la labor de investigación, litigio y sanción, conforma un eslabón central en la construcción del derecho a una vida sin violencias.

Con tal horizonte, la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM) ha elaborado este documento, a cuyos fines se han recibido valiosos aportes de Fiscalías Nacionales en lo Criminal y Correccional y Federales, así como de la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC) y la Dirección General de Políticas de Género (DGP) del Ministerio Público Fiscal de la Nación. En el marco de este proceso de trabajo, la DOVIC además

1. En relación con las personas LGBTI+, la CIDH ha dicho que, pese a que la orientación sexual y la identidad de género no están expresamente incluidas en la Convención de Belém do Pará, cuando ella se refiere a los factores que pueden incrementar la vulnerabilidad de las mujeres frente a la violencia y, consecuentemente, la discriminación, éstos necesariamente incluyen la orientación sexual, la identidad de género y la diversidad corporal de las mujeres lesbianas, bisexuales, trans o intersex. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, y el derecho de toda mujer a vivir libre de violencia y discriminación incluye a las mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersex (CIDH Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI+ en las Américas, OEA, 2018, par 187). En el mismo sentido, ver CIDH Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América, OAS/Ser.L/V/II.rev.1. Doc. 36, 12 noviembre 2015, párrafos 459, 465, 476, 484 y 509. Por su parte la CorteIDH ha reconocido que las personas LGBTI han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales (Cfr. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 93, y Opinión Consultiva OC-24/17, supra, párr. 78 y Mutatis mutandis, Opinión Consultiva OC-18/03, supra, párrs. 100 y 101; Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 95. y Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 129; caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú sentencia de 12 de marzo de 2020, párrafo 93 y Vicky Hernández y otras vs. Honduras. Sentencia de 26 de marzo de 2021, párrafo 67.

2. Fue adoptada en diciembre de 1979 por Resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En Argentina fue aprobada mediante la ley 23.179 (junio de 1985) y desde 1994 goza de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN). Ver, en especial, Recomendaciones Generales 12 y 19 del Comité CEDAW.

3. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 48/104, del 20 de diciembre de 1993.

4. Conocida como Convención de Belém Do Pará, fue adoptada el 9 de junio de 1994 por la Organización de Estados Americanos (OEA). La Argentina la aprobó mediante ley 24.632 el 13 de marzo de 1993.

ha confeccionado un documento denominado “Pautas para la realización de entrevistas a las víctimas o testigos ante la noticia de la comisión reciente, actual o inminente de un delito enmarcado en un contexto de violencia de género” cuyo objetivo es asegurar en la actuación fiscal el respeto del principio de integralidad de los derechos de las víctimas y enfatizar en su derecho a ser escuchadas. El instrumento, que debe entenderse complementario a éste y que obra como Anexo, aborda aspectos de relevancia en lo atinente a las entrevistas, herramienta que mediatiza la realización de tal derecho⁵.

Se sugiere también integrar la guía con otros documentos de UFEM dirigidos a las y los integrantes del MPF para abordar las distintas manifestaciones de la violencia de género. Tal es el caso de la “Guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las Mujeres” (Res. PGN 1232/17) y el “Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidio)” (Res. PGN 31/18) construidos para asegurar investigaciones y litigio eficaces y con perspectiva de género, de modo que su actuación se desarrolle de acuerdo con los estándares internacionales de debida diligencia reforzada establecidos en los instrumentos y jurisprudencia de los organismos internacionales de derechos humanos⁶.

II. OBJETIVOS

Esta guía ofrece a las y los integrantes del MPF pautas ágiles y objetivas para identificar de manera eficaz y con perspectiva de género situaciones de riesgo a las que puedan estar expuestas las personas que son víctimas de violencia por motivos de género y que ameritan, por parte del servicio de justicia, la adopción de medidas de protección para cumplir con el deber de prevención de acuerdo con el estándar internacional de debida diligencia reforzada.

Entre sus objetivos, se encuentran:

- Fortalecer la labor de las fiscalías en la detección de situaciones de riesgo, especialmente el letal, tanto para la víctima directa⁷ de la violencia por motivos de género como para su entorno (víctimas indirectas)⁸, a través de pautas objetivas construidas con base en la información que puede ser producida y actualizada durante el desarrollo del proceso.

5. Ver Anexo “Pautas para la realización de entrevistas a las víctimas o testigos ante la noticia de la comisión reciente, actual o inminente de un delito enmarcado en un contexto de violencia de género” (DOVIC, 2021).

6. Disponibles en <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2016/11/UFEM-Gu%C3%ADa-de-actuaci%C3%B3n-en-casos-de-violencia-dom%C3%A9stica-contra-las-mujeres.pdf> y <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2018/03/UFEM-Protocolo-para-la-investigaci%C3%B3n-y-litigio-de-casos-de-muertes-violentas-de-mujeres-femicidios.pdf>, respectivamente. También puede ser de utilidad la consulta al documento “Toma de denuncias por violencia de género durante aislamiento preventivo obligatorio por Covid-19. Instructivo para personal policial y formulario de denuncia” disponible en https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2020/12/UFEM_Instructivo-para-personal-policial-y-formulario-de-denuncia.pdf

7. Según el art. 2 de la ley 27.372, se considera víctima: “a) a la persona ofendida directamente por el delito; b) Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieron tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos”.

8. A lo largo del presente documento se utilizará el término “víctima” para hacer referencia a las víctimas directas de la violencia de género, y “víctimas indirectas” para identificar a las personas allegadas a una víctima directa.

- Asegurar el resguardo integral de las víctimas directas e indirectas, sin que las reglas procesales o las cuestiones formales de tramitación de los procesos judiciales impidan el cumplimiento de las obligaciones de protección por parte de las y los operadores del sistema de justicia.
- Identificar las medidas que pueden adoptarse de acuerdo con las características de cada caso y generar su control permanente.
- Promover la revisión periódica de estos factores objetivos, con el fin de detectar o no invisibilizar nuevas situaciones problemáticas que configuren riesgos (especialmente letales).
- Otorgar un lugar preponderante a las víctimas en las decisiones que se refieran a la protección de sus derechos, promoviendo una escucha activa de su situación de riesgo y de sus intereses, conforme lo establece la ley 23.372, de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.
- Incorporar la perspectiva de género y evitar la revictimización para garantizar los derechos de las víctimas.
- Promover la coordinación intra e interinstitucional para lograr una protección integral de las personas que puedan estar expuestas a riesgos.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La violencia de género cometida contra las mujeres cis y personas LGBTI+ presenta múltiples manifestaciones que han sido detalladas en la ley 26.485 a través de su definición amplia que “entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón” (art. 4).

Esta Guía de actuación debe aplicarse:

- A todos los casos de violencia por motivos de género contra las mujeres cis y personas LGBTI+ en los términos de la ley 26.485, lo cual incluye violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica y política en cada una de las modalidades reconocidas

(arts. 5 y 6).

- A las personas víctimas de violencia basada en género que se encuentran en riesgo, actual o potencial, de ser sometidas a nuevas violencias y a su familia y entorno que también pueden estar en peligro.
- Desde el momento en el que la noticia criminal es conocida por la fiscalía hasta el final del proceso penal (lo cual incluye la etapa de ejecución de la pena), aun en los casos en que el ejercicio de la acción pública dependiera de instancia privada, siempre que tales actos no afecten la protección del interés de la víctima⁹.
- También puede utilizarse para casos de mujeres cis y personas LGBTI+ imputadas que puedan también reputarse expuestas a riesgos por cuestiones vinculadas a la violencia de género.

IV. MARCO LEGAL NACIONAL E INTERNACIONAL. EL DEBER DE PREVENCIÓN

El Ministerio Público Fiscal de la Nación es uno de los poderes del Estado sobre los que recae no sólo la obligación de investigar de manera eficiente y con perspectiva de género los casos que involucran violencia basada en género contra las mujeres cis y personas LGBTI+, sino también el **deber de garantizar su protección** al concurrir ante los órganos y agencias de administración de justicia a denunciar hechos de los que fueron víctimas directas o indirectas, en especial, cuando se trata de violencias específicas como la violencia de género, brindándoles una asistencia integral y respetuosa (arts. 1 y 9.f, ley 27.148) tanto a ellas como a sus familias y entorno. En ese sentido, la Constitución Nacional y la propia Ley Orgánica le encomiendan a este organismo la función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República (art. 120, CN y 1, ley 27.148).

En este marco, la actuación del MPF debe ajustarse al mandato de debida diligencia reforzada para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres cis y las personas LGBTI+, que es exigido a los Estados a partir de la interpretación conjunta de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 1.1) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (art. 7.b). Este deber exige implementar los medios necesarios para dotar al sistema de justicia de mecanismos ágiles y eficaces que brinden una respuesta integral a las personas

9. Al respecto se destaca que el art. 26 del Código Procesal Penal Federal (ley 27.063) dispone que el Ministerio Público Fiscal puede realizar “los actos urgentes que impidan la consumación del hecho o la de los imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que tales actos no afecten la protección del interés de la víctima” en los supuestos de delitos de acción pública dependiente de instancia privada, aun cuando dicha instancia no hubiera sido formulada.

víctimas de violencia de género, atendiendo, a su vez, a las especificidades del fenómeno criminal¹⁰.

Con ese escenario, frente a la noticia de un caso de violencia de género, las fiscalías deben brindar una respuesta integral que contemple la adopción de medidas urgentes y eficaces a fin de resguardar a las víctimas con el objeto de prevenir futuros sucesos.

En esa dirección, la falta de una organización adecuada de la estructura estatal para proteger a las mujeres de la violencia de género puede constituir una forma extrema de discriminación y una violación de su derecho a la vida, a cuya protección el Estado está obligado en virtud de su deber de debida diligencia. Al respecto, entiende la Corte Interamericana de Derechos Humanos que los Estados parte pueden ser encontrados como *“responsables por fallas en proteger a víctimas de actos inminentes de violencia doméstica, cuando [se ha] considerado que las autoridades conocían de una situación de riesgo real e inmediato para la cónyuge, sus hijos y/u otros familiares, pero no adoptaron medidas razonables para proteger a estas personas de daño. Al pronunciarse sobre el aspecto del ‘conocimiento’, un hilo conductor de estos pronunciamientos es que las autoridades estatales ya habían reconocido la existencia de un riesgo de daño para la víctima y/o sus familiares, pero no actuaron de forma diligente para protegerlos”*¹¹.

A nivel nacional, tanto la “Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” (ley 26.485) como la “Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos”(ley 27.372) establecen una serie de derechos y garantías de las personas víctimas de violencia de género, entre las que se destacan el derecho a ser asesoradas, acceder a la justicia, recibir protección y a ser escuchadas durante el proceso penal (inclusive, durante la etapa de ejecución de la pena).

En particular, la ley 26.485 garantiza el derecho a gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad (art. 3, inciso h), y especifica que, en el marco de los procedimientos judiciales o administrativos, los organismos del Estado deben garantizar a las mujeres el derecho a recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3º de la presente ley (art. 16, inciso e). Por su parte, la ley 27.372 reconoce y garantiza a las víctimas de delitos y de violaciones a los derechos humanos, entre otros, el derecho a requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes (art. 5, inciso d)¹². Además, el artículo 8 de esta norma establece la presunción de la existencia de peligro si se tratare

10. Corte IDH, “Corte IDH, “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”; Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y costas; sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; CIDH, Informe No. 80/11 Caso 12.626 Fondo Jessica Lenahan(Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, 21 de julio de 2011; y Corte EDH, Case Opuz v. Turquía (Demanda no. 33401/02), entre otros.

11. CIDH, “Caso Jessica Lenahan” cit., considerando 134 y sus citas.

12. Asimismo, el artículo 80, inc. c, del CPPF señala, entre los derechos que reconoce a las víctimas de delitos, el de “requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes...”. Por su parte, el artículo 26 de dicho cuerpo legal refiere que la falta de instancia de la acción, en los delitos que la requieran, no será un obstáculo para que se adopten las medidas urgentes que impidan la consumación del hecho.

de víctimas de delitos contra la vida, contra la integridad sexual, de terrorismo, cometidos por una asociación ilícita u organización criminal, **delitos contra la mujer, cometidos con violencia de género** o de trata de personas. En ese caso, la autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para neutralizar el peligro.

V. CONTENIDO DEL DEBER DE PREVENCIÓN

El fenómeno de la violencia de género presenta una serie de características y especificidades que exigen de quienes operan en el sistema de justicia un tratamiento especialmente responsable y diligente que debe estar dirigido a la **investigación del hecho denunciado** así como también a la **intervención urgente ante los riesgos adicionales** que se suelen presentar en estos casos por el alto índice de reiteración delictiva¹³.

A partir de los estándares construidos por la legislación y la jurisprudencia a nivel nacional, regional y universal es posible establecer que el deber de prevención está determinado por los siguientes principios:

- a) La obligación de prevención debe cumplirse de manera diligente a través de mecanismos integrales y efectivos para evitar la reiteración de los hechos de violencia¹⁴. Comprende la organización de toda la estructura estatal (normas, políticas públicas, fuerzas de seguridad, operadores/as del sistema de administración de justicia) para responder de forma adecuada y efectiva a situaciones de violencia de género y minimizar de ese modo los riesgos de que se repita la victimización.
- b) La **necesidad de adoptar medidas de carácter urgente**. En este sentido, la ley 27.372 establece como uno de sus principios de actuación el de **rápida intervención**, al decir que *“...las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección que requiera la situación de la víctima se adoptarán con la mayor rapidez posible, y si se tratare de necesidades apremiantes, serán satisfechas de inmediato, si fuere posible, o con la mayor urgencia”* (art. 4.a).
- c) La exigencia de **respuestas libres de estereotipos y prejuicios de género** por parte de las y los

13. Según el informe quinquenal (2015-2019) elaborado por la UFEM, en el 52% de los femicidios en la Ciudad de Buenos Aires existían antecedentes de violencia física, verbal, ambiental, económica y/o sexual del victimario a la víctima. En el 25% de esos casos se realizó alguna denuncia penal anterior al hecho letal ([ver informe online](#)). Por su parte, a nivel nacional, el último informe del Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Nacional (2020) dio cuenta de que, de las 251 víctimas directas registradas de femicidio, al menos 41 habían denunciado previamente al agresor. Asimismo, el 84% conocía al sujeto activo, el 59% era su pareja o ex pareja mientras que el 48% convivía con el atacante (<https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/docs/informefemicidios2020.pdf>). Estos indicadores muestran el peligro que para la salud y la vida de las mujeres, así como también para las niñas y niños convivientes, conllevan los vínculos enmarcados en violencia de género y evidencian la necesidad de actuar de manera urgente y eficaz frente a la noticia de un delito cometido en ese contexto.

14. La CIDH en el ya citado caso “Lenahan” atribuyó responsabilidad estatal por la muerte de tres niñas, luego de ser secuestradas por su padre en un contexto de violencia intrafamiliar. Allí evaluó el alcance de la obligación de protección frente a denuncias de violencia intrafamiliar y concluyó que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia, lo que exige que cuenten con un marco jurídico adecuado de protección, una aplicación efectiva de dicho marco normativo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante ese tipo de denuncias (CIDH, Caso Lenahan, cit., par. 125).

operadores del sistema de administración de justicia¹⁵. La toma de decisiones con base en estereotipos de género puede impedir el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de la violencia: da lugar a resoluciones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos; afecta la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres; y puede generar interpretaciones o aplicaciones erróneas de las leyes¹⁶.

- d) Las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección de la víctima se adoptarán atendiendo a la situación **de vulnerabilidad** a la que ella pueda estar expuesta, entre otras causas, en razón de la edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad u otras análogas y demás factores de discriminación estructural que pueden profundizar la vulnerabilidad y la situación de peligro de la víctima; de acuerdo con el enfoque diferencial que establece el artículo 4.b de la ley 27.372¹⁷.
- e) La víctima no será tratada como responsable del hecho sufrido, y las molestias que le ocasione el proceso penal se limitarán a las estrictamente imprescindibles, de acuerdo a la exigencia de **no revictimización** contenida en el artículo 4.c de la ley 27.372.
- f) La **exigencia de valorar los riesgos sin subestimación**¹⁸. Ello implica la obligación de tener en cuenta las especificidades que caracterizan al fenómeno de la violencia de género que, si bien puede presentar variaciones en los modos e intensidades (por ejemplo, bajo el formato del “círculo

15. En el ámbito interamericano, los casos “González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, “Véliz Franco vs. Guatemala” y “Jessica Lenahan vs. Estados Unidos”, entre otros, evidenciaron las consecuencias que tiene la inacción estatal frente a los requerimientos dirigidos a las autoridades en situaciones de riesgos. Además, mostraron que esa inacción responde en muchos casos a estereotipos de género en el comportamiento de las y los operadores del sistema de administración de justicia. En este punto, resulta de vital importancia la capacitación obligatoria y permanente de las y los agentes del Estado en materia de violencia de género, como lo demuestra la sanción en el año 2019 de la ley 27.499, conocida como “Ley Micaela”.

16. ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, párrafo 26.

17. Al respecto, la Corte IDH ha observado que “...ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos. En ese sentido, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias ha establecido que ‘la discriminación basada en la raza, el origen étnico, el origen nacional, la capacidad, la clase socioeconómica, la orientación sexual, la identidad de género, la religión, la cultura, la tradición y otras realidades intensifica a menudo los actos de violencia contra las mujeres’” (Cfme. Corte IDH, Caso “González LLuy vs. Ecuador” par. 288). Asimismo, el tribunal interamericano ha señalado la responsabilidad internacional de los Estados “en aquellos casos en que, habiendo discriminación estructural, no adopta medidas específicas respecto a la situación particular de victimización en que se concreta la vulnerabilidad sobre un círculo de personas individualizadas. La propia victimización de estas demuestra su particular vulnerabilidad, lo que demanda una acción de protección también particular, que en el caso de las personas reclutadas en la Hacienda Brasil Verde se ha omitido” (Corte IDH, caso “Trabajador de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil” par. 338). El rol fundamental que tiene la consideración de la interseccionalidad en los casos de violencia contra las mujeres también fue destacado por el Comité CEDAW, al decir que “La interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del artículo 2. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer [...]. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas [así como] aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones” (RG Nro. 28 del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, 16 de diciembre de 2010, Doc. ONU CEDAW/C/GC/28, párr. 18).

18. En el ámbito local, el estudio de casos ha advertido supuestos de inacción, subestimación del riesgo y falta de provisión de medidas de protección urgente para las víctimas; en otros casos el déficit de respuesta se relaciona prioritariamente con un abordaje inapropiado de la situación, por ejemplo mediante la fragmentación institucional del conflicto, la minimización de la violencia cíclica y sus efectos, la falta de reproche institucional o el uso de mecanismos compositivos entre víctimas y victimarios. Por otra parte, también se observan casos que ilustran supuestos de ineficacia y descoordinación estatal en la ejecución de las medidas de protección” (ver Femicidio y debida diligencia. Estándares internacionales y prácticas locales, Defensoría General de la Nación y Amnistía Internacional, Buenos Aires, 2015, capítulo VI, disponible en: <https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/Libro%20femicidio%20Final%20con%20tapa%20e%20isbn.pdf>).

de la violencia”¹⁹ en los casos de violencia doméstica) suele ocultar graves niveles de violencia actual o futura. En ese sentido, es fundamental valorar los riesgos de acuerdo al contexto en que se encuentra la víctima y, en su caso, incluir en el análisis otros contextos de violencia que podrían verificarse en el caso, no siempre asociados a la violencia doméstica, y que podrían requerir medidas específicas de protección, como los hechos cometidos en ámbitos laborales, institucionales o en la vía pública (a manos de desconocidos). Incluso en el contexto de violencia de género en una relación personal, no pueden subestimarse aquellas condiciones que agregan presunciones de riesgo por condiciones personales del agresor, que serán desarrolladas más abajo.

- g) El deber de identificar las diferentes necesidades de protección que requieren las mujeres víctimas de violencia implica **favorecer la participación activa de las víctimas** y que se tome en consideración su punto de vista y voluntad, así como también sus condiciones de vida y su contexto, de acuerdo con los derechos contenidos en las leyes 26.485 y 27.372. En ese sentido, se destaca la importancia de generar entrevistas con las víctimas en los términos sugeridos por la DOVIC²⁰.
- h) El **deber de adoptar medidas adecuadas más allá de cuestiones formales o procesales** que puedan presentarse, para atender los aspectos urgentes que involucran la protección de las personas víctimas. Por ejemplo, los asuntos de competencia, el hecho de que sea de aplicación al caso o no el procedimiento de flagrancia, o la circunstancia de que la víctima haya instado o no la acción penal en los delitos que así lo requieren, **son asuntos que deben atenderse una vez aseguradas las medidas de protección que el caso amerite. Cabe enfatizar que el hecho de que la víctima decida no instar la acción penal por los hechos padecidos no implica en modo alguno que el Estado pueda abstraerse del deber de prevención que tiene en los casos de violencia de género**²¹.

En síntesis, de los antecedentes citados surge un deber central de actuación para el sistema de justicia ante un caso que involucra violencia por razones de género –adicional al de llevar adelante la investigación y procurar la sanción del delito– de identificar si existe **una nueva situación de riesgo inminente** para la víctima y su grupo familiar y adoptar las medidas urgentes para evitar o hacer cesar dicho peligro. Ello se deriva de las especiales condiciones en las cuales se desarrollan esta clase de hechos, las características propias del fenómeno de violencia contra las mujeres y la población LGBTI+ y los peligros de repetición delictiva específicos que conllevan.

19. La violencia de género en el ámbito de relaciones de pareja presenta una dinámica cíclica que se caracteriza por tres etapas que se suceden constantemente: a) fase de “acumulación de la tensión”, b) etapa de “explosión de violencia” y c) fase de “luna de miel”, Cfme. Leonor Walker: Battered Women Syndrome, Springer, New York, 1984 y Battered Women Syndrome and Self Defense, Notre Dame J.L. Ethics & Pub. Pol’y, 1992, Amar bajo el terror, Queimada Ediciones, Madrid, 2013.

20. Ver Anexo ya citado.

21. Cfme. art. 26 del Código Procesal Penal Federal.

VI. IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS

En tales condiciones, resulta fundamental que las y los fiscales identifiquen en los casos de violencia basada en género los factores de riesgo que determinen la adopción de medidas razonables para proteger a las personas que sufren esas violencias (así como a su grupo familiar) y también para prevenir futuros sucesos asociados a esos hechos.

Como primera pauta de actuación, y como ya fue señalado, la ley 27.372 establece una presunción de peligro cuando se tratare de víctimas de delitos contra la vida o la integridad sexual, contra las mujeres, los cometidos con violencia de género y los de trata de personas, entre otros. En esos supuestos, *“la autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para neutralizar el peligro”* (art. 8).

A su vez, distintos precedentes internacionales²² y documentos elaborados por los organismos especializados en la materia²³ permiten identificar una serie de factores cuya presencia resulta indicativa de la existencia de los riesgos cuya evitación deben procurar las y los integrantes del Ministerio Público Fiscal. A continuación, se señalan algunos de los factores que de manera más frecuente se verifican en estos casos, aunque, cabe advertir, **esta lista es sólo indicativa y no debe interpretarse de manera acumulativa, taxativa ni limitada.**

a. Factores de riesgo asociados a la víctima y su entorno:

- Edad (niñas o adultas mayores).
- Embarazo.
- Discapacidad.
- Condición de migrante y/o perteneciente a minorías étnicas.
- Víctima con orientación sexual, identidad y/o expresión de género diversa o no normativa.

22. Cfr. entre otros, CIDH, caso “Lenahan”, y TEDH, caso “Opuz”, ya citados.

23. CSJN, Oficina de Violencia Doméstica, Herramienta de análisis de riesgo en casos de violencia. Aporte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de la Oficina de Violencia Doméstica, al Programa Interministerial de abordaje integral de las Violencias Extremas por motivos de Género. Disponible en www.ovd.gov.ar. Cabe destacar que, por su lado, las Direcciones generales de Políticas de Género y de Acceso a la Justicia del Ministerio Público Fiscal, con el apoyo del Programa EUROsociAL+ pusieron en funcionamiento el “Protocolo para la recepción de denuncias de violencia doméstica en las Agencias Territoriales de Acceso a la Justicia (ATAJO) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, a través de lo cual se ha implementado un nuevo dispositivo de recepción de denuncias que sigue dichos parámetros de abordaje integral. Ver también Guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres (2016) y Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (Femicidios), 2018, disponibles en <https://www.mpf.gov.ar/ufem/protocolos-y-guias/>.

- Otras condiciones de interseccionalidad²⁴.
- Padecimiento de enfermedad física o psíquica, presencia de vulnerabilidad por su estado de salud (física/psíquica), antecedentes de suicidio.
- Situación económica o laboral (si no tiene trabajo ni asistencia económica y/o depende económica o materialmente del agresor; si pertenece a algún grupo especialmente discriminado o excluido del mercado laboral).
- Antecedentes de violencia en su familia de origen o en parejas anteriores que pudieran influir en la naturalización de la violencia por parte de quien la padece.
- Si se encuentra aislada o no cuenta con redes familiares, sociales, territoriales o institucionales de contención.
- Si la víctima estuviera en situación de encierro (centros de detención, salud mental, etc.).
- Naturalización o minimización de la violencia por parte de la víctima²⁵.
- Percepción por parte de la víctima de peligro de muerte o si se siente amenazada²⁶.

b. Factores de riesgo asociados al agresor o agresores:

- Antecedentes penales por delitos violentos, contra la víctima, otras parejas u otras personas, o vinculados con exteriorizaciones o expresiones de odio o discriminatorias.
- Antecedentes de incumplimiento de las medidas preventivas urgentes dispuestas²⁷.
- Compromiso de salud mental y/o consumo problemático de alcohol o estupefacientes.
- Convivencia con la víctima y/o su grupo familiar.

24. El concepto de interseccionalidad hace referencia a aquella opresión que deriva de la combinación de varios factores que, juntos, producen algo único y distinto de cualquier forma de discriminación de un solo tipo. Este enfoque toma en cuenta el contexto histórico, social y político y reconoce la experiencia de la persona basada en la intersección de todos los elementos relevantes que configuran su identidad al momento de los hechos (confr. "El principio de igualdad de género en la jurisprudencia comparada. Muestra analítica de criterios internacionales y nacionales", publicado por Suprema Corte de Justicia de la Nación y Women's Link Worldwide, México D.F, Julio 2014).

25. La naturalización también puede observarse, por ejemplo, cuando la víctima intenta retirar la denuncia o retractarse, o cuando evidencia actitudes que disculpan o justifican la conducta del denunciado. Otra cuestión fundamental es atender a la percepción de la víctima con relación a los riesgos, pues la habituación a la violencia puede generar que la víctima no identifique un riesgo cierto donde sí lo hay.

26. En general en los casos de violencia de género doméstica, la víctima que conoce al agresor y ya ha sufrido agresiones previas puede temer fundadamente nuevos actos de violencia.

27. OVD, Herramientas de análisis de riesgo en casos de violencia; y MPF, Guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres, pág. 18/19.

- Tenedor o portador de armas de fuego, incluso si la tenencia o la portación es legítima o responde a motivos profesionales²⁸. Tenedor o portador de armas blancas o contundentes distintas de las usadas con fines domésticos o laborales.

c. Factores de riesgo asociados a la relación entre la víctima y el agresor:

- Estado actual e historia de la relación de la víctima con el acusado²⁹. Considerar particularmente si la violencia se ha agudizado con posterioridad a la finalización del vínculo; si se han intensificado las conductas de control, hostigamiento y persecución hacia la víctima.
- Historia de la relación; particularmente si hubo historia de violencia en el pasado.
- Existencia de denuncias previas³⁰, incluso cuando la víctima ha manifestado su deseo de no continuar con el proceso³¹.
- Extensión de la conducta violenta hacia otras personas, objetos y animales.

d. Factores de riesgo asociados a los hechos:

- Intensidad de la violencia: si provoca lesiones o daños graves o gravísimos o si demuestra altos niveles de ensañamiento y crueldad³².

28. En la Resolución 471/2020 de Ministerio de Seguridad de la Nación se establece un mecanismo específico para la restricción de la portación, tenencia y transporte del arma cuando la persona portadora del arma pertenece a una fuerza policial o de seguridad federal, en los casos en que exista denuncia por violencia de género y/o violencia intrafamiliar en virtud de las circunstancias y gravedad del caso

29. Al momento de indagar sobre la historia de la relación entre agresor y víctima es fundamental no realizar preguntas estereotipadas o vinculadas a roles de género para entender el contexto de la relación y no juzgar a la mujer. Al respecto, el “Informe temático de la CIDH sobre Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica” señala que el estereotipo de género “se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Son estereotipos socialmente dominantes y socialmente persistentes, que se reflejan, implícita o explícitamente, y que constituyen una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”, ap. 56, con cita de CorteIDH, “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”; ya citado, párr. 401 disponible en <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>.

30. En este aspecto, han sido destacados algunos factores relacionados con la intervención anterior del sistema de justicia, tales como “el otorgamiento de órdenes de protección, la detención del agresor, la asistencia a la víctima y/o a sus familiares en la presentación de denuncias, y el impulso por parte de las autoridades de procesos penales, en respuesta a los contactos reiterados de la víctima y/o sus familiares con las autoridades”, en CIDH, caso “Lenahan”, párrafo 132. Con citas de Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Opinión sobre la Comunicación No. 5/2005, Caso Sahide Goecke c. Austria, 21 de julio de 2004; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Opinión sobre la Comunicación No. 6/2005, Fatma Yildirim c. Austria, 21 de julio de 2004; Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Branko Tomasic y Otros c. Croacia, Petición No. 46598/06, 15 de enero de 2009; Caso Kontrová c. Eslovaquia, no. 7510/04, ECHR 2007-VI (extractos); y Caso Opuz c. Turquía Petición No. 33401/02, 9 de junio de 2009.

31. Si bien en nuestro ordenamiento jurídico, a diferencia de otros, no contempla la posibilidad de desistir de la acción penal ya instada, o de la denuncia por delitos de acción pública ya formulada (arts. 71 y 72, CP), es habitual que la víctima intente retractarse o retirar la denuncia. En el ámbito internacional se ha destacado que la obligación de adoptar medidas de protección puede ser aplicable aun en casos en los que las víctimas han retirado sus denuncias. Ello es así, pues “dada la naturaleza de la violencia doméstica, en ciertas circunstancias, las autoridades pueden tener razones para saber que el retiro de una denuncia puede reflejar una situación de amenazas de parte del agresor o, como mínimo, puede ser necesario que el Estado investigue esa posibilidad” (cfme. CIDH, caso “Lenahan”, cit., con cita de Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Opuz c. Turquía, ya citado).

32. Si bien ese factor está asociado a cualquier manifestación de violencia basada en género, los actos de violencia física contra las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas o no normativas, suelen demostrar altos niveles de ensañamiento y crueldad. La CIDH identifica a la violencia contra las personas LGBTI+ como una violencia social contextualizada en la que la motivación del perpetrador debe ser comprendida como un fenómeno complejo y multifacético, y no sólo como un acto individual (cfme, Informe CIDH Violencia contra personas LGBTI+, p. 11).

- Frecuencia de los episodios.
- Tipo de violencia y de las lesiones (físicas, sexuales o psicológicas).
- La planificación del ataque.
- Si se usaron armas en la ejecución del hecho u otros objetos para intimidar.
- Si existen medidas de protección previas o actuales.
- La presencia de niñas o niños que vivan con la víctima o hayan presenciado los hechos³³.

VII. ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITEN CONOCER Y VALORAR LOS RIESGOS

La principal fuente de información que permitirá valorar los riesgos la constituye el testimonio de la víctima. Para poder obtener datos concretos sobre la situación de riesgo es importante mantener con la víctima una entrevista previa a la declaración testimonial sobre los hechos que se recomienda sea llevada a cabo de acuerdo a las pautas elaboradas por la DOVIC³⁴. Los testimonios de familiares y personas allegadas a la víctima también pueden arrojar luz sobre la existencia de factores de riesgo.

Asimismo, resulta fundamental consultar si se formularon denuncias ante la Oficina de Violencia Doméstica para solicitar los informes producidos por dicho organismo y atender a la valoración del riesgo que surge de ellos; así como verificar si hubo intervenciones del Programa “Las Víctimas contra las violencias” (Línea 137) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para requerir, en ese caso, los informes producidos.

La certificación de la existencia de causas judiciales que involucren a la víctima y el denunciado (a través de la consulta de los datos registrados en el sistema informático del MPF, la CSJN, la OVD, el Ministerio Público Fiscal de la CABA, en las comisarías con jurisdicción en el domicilio de la víctima), la consulta de los antecedentes penales del denunciado y la consulta al registro de armas de la Agencia Nacional de Materiales Controlados son también medidas probatorias necesarias.

33. Se ha establecido que “para recuperar el control sobre las cónyuges y los niños que se han separado, los agresores incrementan la violencia después que la cónyuge trata de separarse del compañero abusivo. En muchos casos, y como parte del incremento de la violencia, el secuestro de los niños es un medio para forzar la reanudación de la relación de pareja y/o restablecer el control por parte del agresor. Por lo tanto, cuando la víctima trata de abandonar la relación abusiva es cuando los niños están expuestos a un riesgo mayor y cuando más necesitan las protecciones legales y la intervención de los agentes del orden” (CIDH, caso “Lenahan”, párrafo 95, con cita de Barbara J. Hart, Minnesota Center Against Violence & Abuse, Parental Abduction and Domestic Violence (1992), <http://www.mincava.umn.edu/documents/hart/hart.html> citado en nota Amicus Curiae presentada en favor de los peticionarios por William W. Oxley y otros, 17 de octubre de 2008, párr. 32, pág. 8).

34. Ver Anexo ya citado.

VIII. PAUTAS O MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA EN CASO DE RIESGO ACTUAL O INMINENTE

Una vez que se tomó conocimiento de la existencia de un riesgo actual o inminente para la persona afectada o su entorno, será necesario adoptar o promover la adopción de las medidas urgentes para hacer cesar o impedir los riesgos en los que se encuentren las víctimas, frente a las especiales características que presentan los casos de violencia de género, reforzando de ese modo la intervención fiscal para cumplir con los estándares nacionales e internacionales en la materia.

La ponderación de las medidas necesarias deberá hacerse en cada caso, considerando las particularidades concretas de los hechos y el riesgo identificado, así como también las condiciones de vida y el contexto de la víctima, pero a modo ilustrativo se identifican las siguientes:

- a) Hacer cesar de inmediato la situación de violencia³⁵ y, de corresponder, retirar al agresor del lugar (art. 26.a.1, ley 26.485).
- b) Poner a disposición de la víctima los dispositivos de alarma disponibles (por ejemplo, botón antipánico) y las medidas de seguridad personal adecuadas (por ejemplo, una custodia policial). Por sus características, ambas medidas pueden ser dispuestas por las fiscalías sin necesidad de orden judicial.
- c) Dar intervención a las áreas especializadas disponibles para la atención y acompañamiento de víctimas (profesionales de la DOVIC, de la línea 137, etc.).
- d) Recibir denuncia inmediata a la víctima, sin dilaciones, asegurando que el acto se lleve a cabo respetando las pautas ya establecidas en la Guía de Violencia Doméstica del MPF, con perspectiva de género y adoptando todos los recaudos exigidos, orientados a evitar la revictimización de la persona y asegurar que se obtenga la información necesaria para el proceso³⁶ y también aquella que permita a la fiscalía conocer las condiciones de riesgo que podrían estar presentes. Si la víctima realizó denuncias ante la OVD, se sugiere tomar en cuenta la calificación del riesgo que allí se haya hecho³⁷.

35. El MPF puede, sin necesidad de solicitar la medida a la autoridad judicial, disponer la entrega a la víctima de un botón antipánico, así como también ordenar la custodia de la víctima.

36. MPF, Guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres, Pautas especiales para la toma del testimonio de la víctima, Acápite 5.3, pag. 30 y sgtes.

37. MPF, Guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres, pág. 19.

- e) Consultar a la víctima sobre el tipo y duración de las posibles medidas de protección³⁸. Su opinión deberá ser tomada en cuenta y valorada, a los fines de la determinación de las medidas de seguridad, junto con el resto de los indicadores de riesgo.
- f) Si el agresor está presente en el lugar y se acaba de cometer la agresión, debe decidirse si se aplica el procedimiento de flagrancia, excepto en los casos en que “no se verifican los presupuestos del artículo 285 o que la complejidad de la investigación no hará posible la aplicación del procedimiento” (art. 353 bis y quater, CPPN y Resol. PGN 66/18).
- g) Para el caso que no se aplique procedimiento de flagrancia, debe considerarse que los peligros que pueda estar corriendo la víctima constituyen riesgos procesales de entorpecimiento de la investigación que pueden fundar debidamente que el imputado deba seguir el proceso en detención, a raíz del peligro concreto que ello implica para la integridad o la vida de la víctima y principal testigo del caso³⁹. Especialmente deben considerarse a tal efecto los antecedentes de violencia contra la misma víctima o terceros y la comisión de delitos de desobediencia de medidas judiciales anteriores dispuestas para protección de la víctima o respecto del agresor.
- h) Si no se detiene al agresor, deberá requerirse al juez/jueza, según las circunstancias del caso, las siguientes medidas⁴⁰:
 - Cese de los actos de perturbación o intimidación que directa o indirectamente realice hacia la mujer (ley 26.485, art. 26 a.1).
 - Restitución inmediata de efectos personales a la parte peticionante si se ha visto privada de ellos (ley 26.485, art. 26 a.3)⁴¹.
 - Restricción de acercamiento por cualquier medio –presencial y/o mediante redes o teléfono– hasta la finalización del proceso (ley 26.485, arts. 26.a.1 y 27).

38. Es fundamental consultar a la víctima sobre la concurrencia de las condiciones para que las medidas sean efectivas: el lugar donde vive, qué tipo de vivienda es y cómo está distribuida, con quiénes convive (por ejemplo, si la vivienda es alquilada por el agresor, si vive en la casa de la familia del agresor, etc.). También deberán relevarse las características de la zona dónde vive: accesibilidad al barrio y al domicilio particular, existencia de señal de celular, cercanía de dispositivos del sistema de salud, policiales y comunitarios. Las medidas que se determinen para garantizar la seguridad y pronta respuesta de la denunciante deben considerar todo lo expuesto (por ejemplo, muchas veces se asigna botón antipánico en lugares donde no tiene señal, o hay zonas en las que no ingresan ambulancias por dificultad geográfica).

39. Al respecto, la Cámara Nacional de Apelaciones recientemente ha destacado que “el riesgo de entorpecimiento que emerge de las consideraciones formuladas debe evaluarse de consuno con las disposiciones de la Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, particularmente en sus arts. 5, inciso “d”, 6, inciso “a” y 8, inciso “b” (medidas de protección de los menores de edad, de suyo vulnerables, en delitos de esta naturaleza)”, “B. R., J. A. s/excarcelación, abuso sexual” (Causa N° 5.622/2021), rta. 02/03/2021.

40. Ver MPF, Guía de actuación en casos de violencia doméstica, páginas 19 y siguientes.

41. En muchas ocasiones el agresor retiene los documentos de la víctima y de las/os hijas/os si hubiere, a modo de extorsión para paralizar a la mujer. En caso de ser así, parte de las acciones judiciales debe estar dirigida a recuperarlos del poder del denunciado. Esto también es válido para documentos de inmuebles si existieran y cualquier otro de relevancia.

- Exclusión de la residencia común –independientemente de su titularidad– y/o el reintegro al domicilio a la mujer, si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor (ley 26.485, art. 26 b.2 y b.3). En su caso, para asegurar el cumplimiento de las medidas de restricción, el imputado deberá fijar un domicilio distinto al de la víctima.
- Disposición de medidas de seguridad en el domicilio de la víctima (ley 26.485, art. 26 a.6).
- Implementación de dispositivos de georreferenciación para asegurar el cumplimiento de las medidas restrictivas.
- Secuestro de las armas que estuvieren en poder del agresor (ley 26.485, art. 26 a.4). Si perteneciera a alguna fuerza de seguridad, regirá al respecto la resolución del Ministerio de Seguridad n° 471/2020.

IX. LA NOTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS

La notificación de las medidas⁴² deberá hacerse al imputado en forma inmediata y presencial por parte de las autoridades judiciales o policiales, no pudiendo recaer nunca esta tarea en la víctima, quien podrá ser notificada por medios electrónicos.

Es importante consultar a la víctima sobre si el denunciado tiene un trabajo y es posible establecer un domicilio laboral. Asimismo, si convive con la víctima, es necesario conocer los horarios en los cuales suele encontrarse en el domicilio para facilitar las notificaciones. También saber si el agresor posee otros lugares que visite con frecuencia (recreativos, sociales, etc.). Conocer si tiene vínculos significativos por fuera de la víctima e hijas/os en común (amistades, otros familiares, etc.) aporta mucha información de las potenciales ubicaciones del denunciado que puede ser de utilidad para notificaciones y otras acciones judiciales futuras.

En muchos casos, las medidas de protección dispuestas no son notificadas fehacientemente al agresor. Esto genera una situación de desamparo de la víctima, quien no puede hacerlas exigibles, e impide iniciar un proceso por el delito de desobediencia en caso de incumplimiento. Si las medidas de protección ordenadas por el/la juez/a civil no fueron notificadas al agresor, las fiscalías deben solicitar copias certificadas de la resolución que las dispuso y practicar la notificación a través de las fuerzas de seguridad. Cuando las medidas de protección sean dispuestas en la causa penal, se debe solicitar al/la juez/a penal interviniente que se las notifique al imputado a través de las autoridades policiales. Las fiscalías deben controlar que el imputado haya sido notificado fehacientemente de la medida dispuesta.

42. MPF, Guía de actuación en casos de violencia doméstica, página 25 y siguientes.

Asimismo, hay que considerar que las citaciones o notificaciones a la víctima o el imputado son un factor de riesgo porque pueden desencadenar nuevos hechos de violencia, especialmente cuando la víctima continúa viviendo con el agresor. Para minimizar este riesgo, las citaciones o notificaciones a la víctima que estén a cargo de la fiscalía deben realizarse por teléfono, preferentemente al número de contacto que aquella haya dado al presentar la denuncia o, en su defecto, a su número particular o laboral. Se le puede solicitar también un domicilio, teléfono o vía de comunicación alternativa que ella estime segura (por ejemplo, WhatsApp, redes sociales, etc.). Se debe evitar dejar mensajes grabados o enviar notificaciones o cédulas en papel, ya que podrían ser recibidas por el agresor.

En el caso de que se desconozca el paradero del imputado, deberán adoptarse medidas tendientes a obtener información sobre su ubicación, para lo cual se recomienda consultar el Capítulo 4 de la Guía de Violencia Doméstica⁴³.

X. EL CONTROL DE LAS MEDIDAS

El control del cumplimiento y eficacia de las medidas y decisiones ordenadas deberá mantenerse durante todo el trámite de la causa por un tiempo adecuado (art 34, ley 26.485).

A tal fin, las fiscalías deben certificar qué medidas se dispusieron, si el imputado fue debidamente notificado y si están vigentes (por lo general son dispuestas por un plazo corto y pueden no ser renovadas). Esta información se debe mantener actualizada durante todo el proceso.

La información sobre las medidas preventivas se debe solicitar, en primer lugar, a los juzgados civil y/o penal que intervengan en el caso. Las fiscalías también deben consultar si se registran medidas respecto del imputado en los sistemas de comunicación oficiales⁴⁴. Si las fiscalías certifican medidas preventivas urgentes vigentes que no fueron informadas por el SIFCOP, deben comunicarle esta novedad para que las registren en el sistema. Esto permitirá que las fuerzas de seguridad nacionales y la mayoría de las fuerzas provinciales cuenten con la información sobre las medidas vigentes en tiempo real y puedan controlar su cumplimiento.

43. En la Guía de Violencia Doméstica se sugieren las siguientes medidas: verificar si el agresor registra antecedentes penales o se encuentra detenido a disposición de alguna autoridad judicial; buscar datos del imputado en Internet (Google, Telexplorer, Cuitonline, Nosis, Buscardatos.com, multas, etc.); solicitar a UFISES datos sobre domicilios particulares y laborales del imputado; requerir al SINTYS la información previsional y tributaria del imputado (aportes sociales, pago de impuestos, empleo en relación de dependencia, domicilio laboral, etc.); solicitar al BCRA información sobre cuentas bancarias del imputado y requerir a la entidad bancaria correspondiente los legajos de cuenta, información de tarjetas de crédito y débito, datos personales, domicilio, etc.; ¹ requerir a los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor, de la Propiedad Inmueble y de Buques y de Aeronaves que informen si el imputado registra bienes a su nombre. El mismo pedido deberá efectuarse a los registros provinciales cuando pueda presumirse que el imputado tiene bienes en otras jurisdicciones; analizar y, si fuera necesario, interceptar las comunicaciones telefónicas del imputado, familiares cercanos o personas con las que el imputado podría contactarse; analizar los perfiles del imputado en redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram, LinkedIn, etc.). Si fuere necesario, se puede solicitar colaboración a la UFECI; requerir a la Dirección Nacional de Migraciones que informe las entradas y salidas del país del imputado; buscar datos del imputado en el Sistema de Investigaciones Criminalísticas de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires; recabar información del imputado a través de las distintas empresas prestatarias de servicios de telefonía fija y móvil, televisión por cable, internet, luz, gas y agua. Cfme. MPF, Guía de Violencia Doméstica, cit., p. 27 y ss.

44. El principal sistema vigente es el Sistema Federal de Comunicaciones Policiales (SIFCOP).

A su vez, y siendo que la Ley de Protección Integral establece que el control puede hacerse a través “de la comparecencia de las partes al tribunal, con la frecuencia que se ordene, y/o mediante la intervención del equipo interdisciplinario, quienes elaborarán informes periódicos acerca de la situación” (art. 34), las fiscalías pueden solicitar las medidas que consideren oportunas para reforzar un mecanismo de control más particularizado del caso.

XI. INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DISPUESTAS

Frente al incumplimiento de las medidas preventivas ordenadas, el/la juez/a podrá evaluar la conveniencia de modificarlas, mediante su ampliación o su reemplazo por otras diferentes (art. 32, ley 26.485).

En caso de un nuevo incumplimiento y el/la Juez/a deberá:

- a) Aplicar alguna o algunas de las siguientes sanciones (art. 32, ley 26.485):
 - Advertencia o llamado de atención por el acto cometido;
 - Comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor;
 - Asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.
- b) Resolver sobre las responsabilidades civiles o penales que correspondan y, en su caso, promover la investigación conjunta del delito de desobediencia (art. 239, CP) y los hechos que motivaron el dictado de la medida. Al respecto, las fiscalías deben ampliar el objeto procesal de la causa para que se investiguen todos los hechos de manera conjunta. Siempre se debe evitar la dispersión de causas por hechos que constituyan manifestaciones de un mismo conflicto de violencia doméstica.
- c) Asimismo, corresponderá evaluar la procedencia de la prisión preventiva del imputado en caso de incumplimiento de medidas preventivas urgentes. Al respecto, cuando el agresor incumple las medidas preventivas urgentes, las fiscalías deben evaluar si la conducta del imputado configura un riesgo procesal que amerite su prisión preventiva. En los casos de violencia doméstica, la persistencia de la violencia no sólo pone en peligro la integridad de la víctima, sino que también puede condicionar o desalentar su participación como testigo principal de los hechos, obstaculizando la investigación. En estos supuestos, la prisión preventiva del imputado puede ser una medida necesaria para asegurar el desarrollo del proceso.

XII. ANEXO

Pautas para la realización de entrevistas a las víctimas o testigos ante la noticia de la comisión reciente, actual o inminente de un delito enmarcado en un contexto de violencia de género

1. Presentación

Este documento ha sido elaborado por la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC) con el objetivo de profundizar las Pautas de actuación urgente para fiscales ante situaciones de riesgo en casos de violencia de género desarrolladas por la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM). El instrumento, que complementa a este último, contiene recomendaciones dirigidas a las fiscalías para abordar de manera específica aspectos de relevancia sobre las entrevistas a las víctimas.

Las pautas que se presentan a continuación parten del principio de integralidad de los derechos de las víctimas y enfatizan en su derecho a ser escuchadas. Se ahondará en ello, abordando aspectos de relevancia en lo atinente a la entrevista, técnica que mediatiza la realización de tal derecho. Los puntos que se expondrán son: aproximación al derecho de las víctimas de violencia de género a ser escuchadas, la entrevista: su objetivo; consideraciones y condiciones previas a la entrevista; dinámica de la entrevista; aspectos a relevar durante las entrevistas; y asuntos a considerar con posterioridad a la entrevista.

2. Aproximación al derecho de las víctimas de violencia de género a ser escuchadas

Es preciso distinguir el derecho de las víctimas de violencia de género y sus familiares a declarar de su derecho, más amplio, a ser escuchadas por los y las operadoras del sistema de justicia. La experiencia ha permitido constatar la relevancia que tiene tal escucha no sólo para la conducción eficaz de la causa judicial sino **en pos de la oportuna protección de la integridad de las víctimas**. Se trata de una tarea que reviste cierto grado de complejidad y amerita una serie de previsiones, cuidados y recaudos. Es por ello que a continuación presentaremos algunas condiciones, pautas y recomendaciones que permitan hacer un buen uso de la entrevista, herramienta de vital importancia para preservar la integridad psicofísica de las personas víctimas de violencia de género, así como de quienes integran su red vincular, afectiva y social.

Es preciso considerar que la entrevista es una **herramienta ineludible antes de cualquier acto procesal** que requiera la participación de la persona víctima o testigo.

3. La entrevista: su objetivo

La entrevista permite ampliar la escucha más allá de los hechos concretos que hacen al objeto de la investigación. Posibilita inscribir en un contexto amplio tales hechos gracias a que genera mayor cercanía e introduce distintos aspectos que conciernen a la víctima y a sus allegados.

Al escuchar a las víctimas en un momento previo a un acto procesal propiamente dicho, es posible que emerja información que de otro modo no saldría a la luz. Todo ello posibilita que la operadora u operador de justicia tome decisiones más adecuadas a la situación actual, a las expectativas, y a la voluntad de aquellas.

Escuchar a las personas víctimas permite **determinar si está resuelta a denunciar y/o en qué condiciones se encuentra para participar en la causa.**

Asimismo ayuda a acercarse a las generalidades del hecho objeto de denuncia, y facilita la adopción de recaudos más específicos en pos de la protección de la víctima y al momento de la recepción del testimonio.

La violencia de género entraña habitualmente aspectos tales como **la asimetría de poder entre la víctima y el agresor**, la cual en algunos casos puede suponer ciertos grados de dependencia a distintos niveles, que impiden a la víctima tomar decisiones para ponerse a salvo del accionar del agresor. **La entrevista entonces ayudará también a relevar información que permita tomar decisiones para que no se repitan o agudicen los hechos de violencia.**

Por otra parte, **la violencia de género entraña efectos traumáticos** que deben ser considerados y atendidos para un abordaje cuidadoso de la víctima. Sus manifestaciones pueden ir variando desde el momento o momentos en que ocurre la victimización y a través del desarrollo del proceso penal. Conocer y buscar el modo en que dicha dimensión sea atendida anticipadamente, favorece no solo a una mejor realización de los actos procesales, sino también al restablecimiento general de la víctima. Esto también permite realizar derivaciones oportunas y facilitar el acceso de la víctima a los recursos asistenciales disponibles.

4. Consideraciones y condiciones previas a la entrevista

Como se señaló anteriormente, la entrevista es una herramienta indispensable para asegurar, en primer término, la protección de la víctima, y en segundo, su más cuidada y provechosa participación en cualquier instancia del proceso penal.

A continuación, se describen algunas consideraciones que permitirán una mejor preparación, disposición, y desarrollo de las entrevistas.

- **Respuesta oportuna**

Los y las agentes fiscales tienen la obligación de **habilitar una pronta escucha a las personas víctimas y/o testigos ante la sospecha de la ocurrencia de hechos de violencia de género para conocer en qué consisten y detectar si actualmente sigue vigente el riesgo de su repetición.**

Disponerse a escuchar de manera oportuna a las víctimas de violencia de género es el primer paso para vencer la naturalización típica en este tipo de casos, y romper el silencio propio de los delitos que se cometen a puerta cerrada y sin testigos presenciales. Esto también minimiza la posibilidad de perder información y material probatorio indispensable, que suele ser sensible al paso del tiempo. Para casos de declaraciones remotas se recomienda ver las sugerencias del documento ***“Pautas y recomendaciones para garantizar los derechos y garantías de las personas víctimas del delito en actos procesales realizados de manera remota”*** producido por la DOVIC en el año 2020.

Cuando las personas concurren de modo espontáneo a las fiscalías o contactan por otros medios (teléfono o correo electrónico) para poner en conocimiento del sistema de justicia hechos de violencia de género, es deseable habilitar con prontitud los medios y/o espacios necesarios para escucharlas, brindarles información, resolver sus dudas y, si corresponde, tomar sus declaraciones testimoniales.

En los casos de violencia de género puede ocurrir que las víctimas no puedan retirarse del domicilio para concurrir en persona a la sede de la Fiscalía, pues tiene hijos u otras personas bajo su cuidado, o bien porque ello alertaría al agresor en relación a la posible denuncia, o porque se encuentran en algún refugio, hogar, casa de medio camino, u otro tipo de institución. En tales casos se recomienda habilitar medios alternativos de comunicación para realizar las entrevistas como el teléfono o la video llamada.

Cuando se trata de entrevistas previas a algún acto procesal, es importante que esto se haga con un tiempo prudencial de anticipación para controlar o accionar medidas de protección u otras necesarias para que la víctima en efecto pueda participar de tales actos.

- **Privacidad**

En muchas situaciones de violencia de género es reducida la posibilidad de que las víctimas cuenten con espacios reservados para hablar con tranquilidad sobre su situación y las violencias que las afectan. Por otra parte, los hechos de violencia típicos en estos casos suelen activar sentimientos de vergüenza, pudor y dolor emocional. Tales circunstancias ameritan que previo a la entrevista se tomen los recaudos necesarios para asegurar que la víctima, familiares y/o testigos puedan hablar con tranquilidad sin ser escuchadas por terceras personas.

Aunque parezca una obviedad, es indispensable asegurar que ni el agresor ni alguna persona cercana

al mismo esté presente o escuchando la entrevista, esta consideración es de extrema relevancia cuando la víctima es entrevistada de manera telefónica. Poder lograr la privacidad implica la capacidad de la operadora u operador de **formular preguntas e indicaciones específicas al respecto previo a la realización de la entrevista.**

En caso de ser necesario escuchar a varias personas para formarse una idea más completa de la situación, considerar dar prelación a la voz de la víctima y adoptar una estrategia que incluya sus preferencias para escuchar esas otras voces.

Todo ello ayuda a preservar la intimidad de la víctima más allá de que los hechos estén judicializados. También ayuda a controlar el riesgo de sufrir represalias por parte del agresor.

- **Sensibilidad y trato considerado**

La naturaleza del primer encuentro de la presunta víctima con el sistema de justicia para denunciar los hechos que la afectaron suele influir de un modo significativo en su disposición a participar en posteriores momentos de la causa judicial. Una actitud receptiva, atenta y cuidadosa con la persona, son elementos centrales en ese primer momento. De ello dependerá que la víctima empiece a confiar o no en la respuesta judicial como ámbito capaz de poner un límite a las violencias que la vulneran.

En ese sentido, es importante ser sensible a la preferencia de la víctima respecto del género de la persona que la entrevistará, considerando que los hechos de violencia de género suelen comprender situaciones generadoras de vergüenza y pudor.

Las víctimas de violencia de género necesitan percibir que las violencias que la afectan no son puestas en tela de juicio, sino que son alojadas de un modo atento e interesado por parte de funcionarios y funcionarias que demuestran activamente que son competentes para alojar sus temores, despejar sus dudas y ofrecerles apoyo técnico eficaz.

Es deseable que las/los operadores fiscales se presenten ante las presuntas víctimas diciendo su nombre y explicando con palabras de uso común y de manera sucinta, la función que cumplen en el Ministerio Público Fiscal. Así también, es necesario que el el/la operador/a fiscal pregunte y llame por su nombre a las presuntas víctimas y a los testigos para favorecer así un clima de confianza y cercanía.

Asimismo, es recomendable hablarle a la presunta víctima empleando un tono de voz que resulte contenedor, procurando adoptar una actitud de amplia y atenta escucha, dando tanta relevancia a su estado emocional como la que posee la información que tiene para aportar.

Es así que el trato considerado también se expresa en el cuidadoso uso de las preguntas, en el tipo

de preguntas, en el despojo de actitudes o expresiones que impresionan estar fundadas en prejuicios o estereotipos de género por parte del/la operador/a fiscal a cargo.

El lenguaje llano siempre será un buen aliado, tanto como la actitud proclive a chequear que la persona comprendió los aspectos de mayor relevancia.

- **Confidencialidad**

La confidencialidad consiste en la actitud activa de preservar y resguardar el contenido de las entrevistas, aclarando y cuidando el principio de legalidad de cada intervención.

El resguardo de la confidencialidad debe ser explicitado. La víctima debe ser informada sobre el carácter de la entrevista y acerca del uso que se dará a la información que aporte. En caso de que se estime necesario dar uso formal a cualquier dato que surja de la entrevista debe ser informado a la víctima con antelación.

El grado de confianza que la presunta víctima deposite en el sistema de justicia representado por las/los funcionarios a cargo de tramitar sus requerimientos dependerá en buena medida del uso cuidadoso de la información que la misma aportó, particularmente de todo dato sensible o aquello que al ser difundido por descuido pudiera atentar contra su integridad o su intimidad.

- **Protección**

Es imperioso considerar la obligación de evitar o atenuar actos de intimidación o amenaza suscitados por la búsqueda de justicia por parte de las víctimas y demás testigos. Sortear su temor a declarar ante el riesgo al recrudecimiento de la violencia o por posibles consecuencias negativas tales como perder el contacto con los y las hijas, perder un empleo, ver afectado el buen nombre, entre otros, es una apuesta relevante. Es así que las actitudes y las medidas que el/la operador/a judicial despliegue para el cuidado y la preservación integral de distintas dimensiones que implican la vida de la víctima obrará durante todo el proceso como intervenciones generadoras de satisfacción y reparatorias hacia la víctima.

Cualquier intento de contacto o citación formal debería ser lo más amable y sucinta, sin exponer información sensible ante los ojos de terceras personas, especialmente en los casos de violencia sexual en los cuales muchas las víctimas mantienen en reserva esta información por vergüenza, autoprotección y preservación psíquica.

Proceder cuidadosamente supone tomar en consideración y emplear recursos institucionales de carácter civil para contactar a una víctima e informarla de la convocatoria, en caso de que ello fuera necesario, ya sea del propio Ministerio Público, como es la DOVIC y ATAJO, u otros ámbitos civiles, como son: los Centros de Atención Integral a la Mujer, las instituciones con las cuales se encuentran

vinculadas como refugios, hogares y casas de medio camino, entre otros. En tales ámbitos suele hallarse un recurso humano capacitado, bien dispuesto y eficaz en el desarrollo de esta tarea.

5. Dinámica de la entrevista

Toda instancia de entrevista implica un diálogo entre –al menos - dos personas, quienes asumen roles específicos. Si bien cada entrevista comporta una dinámica particular, es necesario tener presente la asimetría básica entre la persona que entrevista y la que es entrevistada. Esa asimetría inicial (o de roles), se refuerza cuando quienes entrevistan son representantes de una institución del Estado. Partiendo de allí, esa distancia podría atenuarse o bien resultar incluso más pronunciada atendiendo a las particularidades de las personas (diferencias étnicas, de edad, género, clase, uso del lenguaje, etc.), el contexto de entrevista y el propio desarrollo de la entrevista (rol demasiado activo/pasivo).

Las siguientes consideraciones proponen herramientas prácticas que puedan resultar de utilidad para las y los operadoras/es judiciales en el marco de una entrevista, en pos de posibilitar un diálogo más horizontal y fluido.

5.1. Claves para realizar una entrevista

Escuchar atenta y respetuosamente. Mantener una actitud receptiva, empática y contenedora. Esto implica atender tanto al lenguaje verbal como no verbal y dar espacio a las emociones que puedan presentarse. Con frecuencia, la gestualidad y los afectos expresan tanto o más que las palabras.

Utilizar un lenguaje claro y despojado de tecnicismos. Si se emplean términos propios del ámbito del derecho, deberá explicarse su significado.

Brindar información certera, actualizada y completa. (evaluando con antelación el manejo de información sensible). Preparar posibles preguntas o temas a indagar.

5.2. Momentos de la entrevista:

La entrevista consta de tres momentos clave: la apertura, el desarrollo y el cierre. A continuación, se detallarán cada uno de estos momentos.

- **Apertura**

Al iniciar el encuentro es preciso presentarse debidamente, aclarando nombres y funciones. Así también se puede introducir una breve síntesis del rol que asume en la dependencia quien/es se

encuentre/n a cargo de la entrevista y el motivo de la intervención. Además, resultará útil anticipar una breve síntesis de lo que será abordado durante la entrevista, objetivos e información relevante. Explicitar datos de la causa, si ya la hubiere, y/o del próximo acto procesal y su naturaleza, esto es, exponiendo claramente qué rol cumple la víctima en el mismo y cuál la relevancia de su participación.

- **Desarrollo**

Una vez realizada la presentación y delimitados los temas a tratar en la entrevista, se sugiere comenzar con preguntas amplias y no directivas, que permitan a la persona entrevistada dar cuenta de lo sucedido en sus propios términos. Luego de algunas de esas preguntas más amplias, gradualmente se irán introduciendo preguntas más concretas, que permitan profundizar en las características propias de los hechos que motivan la intervención.

Las preguntas deben realizarse teniendo en cuenta las características propias de esta instancia de entrevista. Para que no se confunda con un interrogatorio ni con una testimonial, es recomendable introducir las preguntas y observaciones en momentos que resulten oportunos, de modo de no alterar el desarrollo del relato.

Con el fin de mantener la fluidez en el diálogo, se procurará interrumpir lo menos posible el discurso de la persona entrevistada, aun cuando el mismo se presente desordenado, repetitivo o confuso. Un recurso válido para evitar las interrupciones innecesarias es tomar notas de aquello que se debe repreguntar o no ha quedado lo suficientemente claro en el discurso para retomarlo en un momento posterior.

Resulta importante valorar el esfuerzo de recordar lo padecido y aceptar que algunos hechos no podrán ser verbalizados, por corresponder al orden de lo traumático. Para evitar la revictimización se deben tomar ciertos cuidados, tales como no insistir en las preguntas recurrentes o demasiado puntuales sobre los hechos narrados. En las entrevistas presenciales o por videollamada, prestar especial atención a la gestualidad, los silencios u otras señales corporales posibilitará percibir si la persona entrevistada presenta una actitud reticente, molesta o si parece no estar en condiciones de continuar con el diálogo (aun cuando no lo manifieste verbalmente). En presencia de alguno de estos indicios, se sugiere consultar o bien ofrecer una pausa.

En caso de que la entrevista se extienda demasiado en el tiempo, preguntar si la persona se encuentra dispuesta a continuar. Asimismo, se demostrará flexibilidad y buena predisposición si se pauta una nueva entrevista.

Considerar todas las inquietudes y consultas que sean formuladas por las víctimas e intentar dar respuestas (aun cuando requieran de una derivación posterior). Hacia el cierre, volver a consultar a la víctima si le quedan dudas sobre lo conversado.

- **Cierre**

Al momento del cierre se brindarán precisiones sobre los pasos a seguir y tiempos necesarios (estimativos). Se retomarán los objetivos de la entrevista (explicitados al comienzo) y se valorará su contenido en función de los mismos.

En base a ese balance, siempre que resulte posible y pertinente, se consultará a la víctima si se encuentra dispuesta a formular una denuncia formal o, bien, continuar con el proceso penal y sostener sus dichos en una declaración formal.

También es necesario precisar la modalidad y fecha del próximo acto procesal, en caso que lo hubiere.

Además, puede resultar de utilidad en orden de garantizar una comunicación efectiva, aclarar cuáles asuntos o gestiones podrán tener una pronta respuesta (medidas, demandas concretas, etc.) y cuáles, por el contrario, requerirán una derivación u otro tipo de intervención.

Por último, es importante no olvidar, como se refirió antes, actualizar los datos de contacto, de modo de facilitar posteriores comunicaciones.

6. Aspectos a relevar en las entrevistas

Es recomendable detenerse en repasar y/o realizar un listado de los puntos claves a relevar en la entrevista. A continuación, se exponen los puntos de mayor importancia:

- ✓ Datos de ubicación y contacto de la víctima. Es asimismo recomendable, solicitar datos de contacto de personas amigas, familiares y otras personas que la víctima considera de confianza.
- ✓ En qué consisten los hechos que la victimizan y si hay riesgo actual de repetición.
- ✓ Historicidad de las situaciones de violencia.
- ✓ Qué tipo de vínculo existe actualmente entre la víctima y el agresor, especialmente si hay un vínculo previo entre ambos. Esto es, si se trata de una pareja, ex-pareja, progenitor/a, familiar, jefe, superior en cualquier ámbito, etc.
- ✓ Qué medidas de autoprotección ha adoptado espontáneamente la víctima, si fuera el caso.

- ✓ Si el agresor posee o tiene acceso a armas de fuego o si porta de modo constante armas blancas y/o tiene fácil acceso a cualquiera de las dos.
- ✓ Si el agresor tiene otros antecedentes penales o delictivos.
- ✓ Si el agresor está libre o privado de la libertad.
- ✓ Si existen medidas de protección previas o actuales y en qué grado han servido para poner límite al accionar violento del agresor.
- ✓Cuál es la posición actual de la víctima respecto de la posibilidad de instar la acción penal y/o sostener su participación en las distintas instancias del proceso.
- ✓ Factores de vulnerabilidad de la víctima por razones relativas a la edad, el estado de salud (física y mental), la situación socioeconómica, embarazo, discapacidad, etc.
- ✓ La asimetría de la relación de poder entre el agresor y la víctima (grado de dependencia económica, material, emocional).
- ✓ Las responsabilidades de la víctima en términos de hijas e hijos a cargo y sus edades, u otras personas que dependan de sus cuidados.
- ✓ Los cambios vitales que la víctima tiene que encarar para poder salir de la situación de violencia.
- ✓ Existencia de redes de apoyo y contención familiares, sociales, territoriales, institucionales. Solicitar datos de contacto.
- ✓ Identificar si el agresor con su accionar ha afectado la integridad psico física de varias personas y generado un impacto paralizante y/o deterioro de las posibilidades de diálogo y comunicación fluida en el o los grupos de referencia de la víctima (varias personas de una misma familia, personas compañeras de trabajo, personas compañeras de escuela, grupo de personas amigas, etc.).
- ✓ Si los hechos objeto de investigación revisten gravedad y adicionalmente el agresor ha realizado actos intimidatorios o amenazas en contra de la víctima, sus hijos/as, u otras personas a cargo de esta última.
- ✓ Hablar sobre las medidas de protección existentes e indagar qué opina la víctima acerca de cuál observa que puede ser más disuasiva y de menor costo emocional y simbólico para sí. No todas las medidas y dispositivos revisten la misma carga simbólica o efectividad de acuerdo al tipo de violencia sufrida y respecto de quién es el agresor y cuál su modus operandi.

- ✓ Indagar si la víctima además de necesitar medidas de protección específicas precisa tener otro acompañamiento accesible para hacer frente a dicha situación.

7. Asuntos a considerar con posterioridad a la entrevista

Es importante, luego de la entrevista, realizar un registro minucioso de lo relevado buscando ordenar, brindar congruencia y coherencia al relato. En base a ese registro se podrán elaborar nuevas preguntas y estrategias a tener en cuenta para las próximas acciones. Determinar si es preciso indagar más sobre el contexto y/o sobre los hechos concretos. Considerar las particularidades personales de la víctima y adoptar medidas al respecto. Se sugiere, valorar toda la información obtenida antes de dar el siguiente paso.

Realizar las gestiones pertinentes dentro del ámbito de competencia y funciones de la/el operar/a judicial. Evaluar la pertinencia de consultar otras dependencias para accionar derivaciones y articulaciones (dentro y fuera del sistema judicial) que garanticen que cualquier intervención es cuidadosa de la integridad emocional y física de la víctima.

Dar continuidad a las tareas de seguimiento regular tanto con respecto a la efectividad de las medidas de protección como a la situación general de la víctima en pos de controlar la atenuación o no de los factores de riesgo.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar